

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO**

**RADICADO: 76001310500520160006701
DEMANDANTE: LIGIA MARÍA GONZÁLEZ MENDOZA
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
LISTIS CONSORTE NECESARIA: CLAUDIA PATRICIA VARGAS**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria, CLAUDIA PATRICIA VARGAS MONTAÑO, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante: LIGIA MARIA GONZALES MENDOZA, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 23 de Julio de 2018, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 126.

1) ANTECEDENTES

En el presente conflicto jurídico de la seguridad social, la señora LIGIA MARÍA GONZÁLEZ MENDOZA depreca de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento de su hijo, EDISON ROJAS GONZÁLEZ, a partir del 8 de diciembre del año 2014, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, las costas procesales y la indexación de los valores objeto de condena.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, aseveró en resumen, que su hijo nació el 28 de julio de 1973 y desde el 18 de mayo del año 2010 trabajaba como funcionario adscrito al CONSORCIO SYVEL, desempeñando el cargo de auxiliar de reparto; que, el 1 de julio de 2010, mientras convivía con ella, se afilió al sistema general de seguridad social en salud, a través de la EPS COMFENALCO, sin que la hubiera inscrito dentro de su grupo poblacional de beneficiarios, mucho menos a la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS; que, desde hace más de 20 años no convive con su ex esposo. No obstante, este la tenía afiliada al sistema de salud por cuestiones netamente altruistas; que, su hijo, siempre fue una persona muy activa, entregada al trabajo y a la familia; que, en el año 2013, el causante fue diagnosticado con cáncer de estómago, enfermedad que le arrebató la vida el 8 de diciembre de 2014; que, es mentira que la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS hubiera convivido con él, pues se trató de una relación pasajera que solo perduró meses, al punto que la mencionada señora contaba con otra pareja sentimental, con quien procreó hijos; que, por ser económicamente dependiente de su hijo, el 19 de enero de 2016, solicitó a PORVENIR S.A el reconociendo y pago de la prestación económica de sobrevivencia.

La demanda, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 1 a 158 del expediente.

A través de auto interlocutorio No. 811 del 9 de marzo de 2015, se dispuso la admisión de la presente acción y se ordenó la vinculación de la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS, en calidad de litisconsorte necesario. Folio 158.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDA

La entidad de seguridad social, en su réplica, se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas, tras considerar que no se han acreditado las condiciones exigidas para que la demandante, en su condición de madre del causante, pueda acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia, ante la existencia de una cónyuge supérstite con mejor derecho, esto es, la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS.

Agrego que, si durante el trámite del proceso de demuestración que no existe cónyuge o compañera permanente con mejor derecho, la actora deberá

demostrar los requisitos de dependencia económica frente a su hijo fallecido, de conformidad con el artículo 74 de la ley 100 de 1993.

Por lo anterior, formuló los siguientes medios exceptivos: "prescripción", "inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de causa en las pretensiones de la demanda", "falta de legitimación en la causa por activa y existencia de beneficiarios con mejor derecho", "inexistencia de dependencia económica", "buena fe de la entidad demandada", "compensación" e "innominada o genérica"

Esta intervención, en conjunto con sus documentales anexos, puede consultarse de folios 172 a 238 del expediente.

Por su parte, **CLAUDIA PATRICIA VARGAS MONTAÑO**, a través de apoderado judicial, describió traslado de la acción manifestando que, por ostentar la calidad de cónyuge supérstite, posee un derecho preferente respecto de las aspiraciones pensionales de la demandante. De ahí que, es a ella a quien se le debe de reconocer la prestación económica de sobrevivientes en un 100% o, en su defecto, la devolución de saldos, según sea el caso.

En el acápite de hechos, advierte que inició una convivencia con el causante en el año 2001, momento en que se fueron a vivir a la casa de la demandante, en donde cohabitaron aproximadamente 9 meses, y que posteriormente tomaron en arrendamiento una pieza, en el mismo barrio. A lo anterior le agrega que, como esposos, solo duraron tan solo 3 años, pero que el vínculo matrimonial se mantuvo vigente hasta el día de su fallecimiento. Solicito pruebas y no formuló excepciones.

Lo anterior, puede consultarse de folios 243 a 259 del expediente.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Instalada la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, el 23 de julio de 2018, no se recepcionaron pruebas testimoniales a instancia de la parte demandante, mucho menos su interrogatorio, pues la misma, los testigos y

su apoderado, no asistieron a la misma. Como se evidencia en el CD de folio 284.

En aquella oportunidad, la Juez de primera instancia decidió absolver a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de las pretensiones del libelo introductor, incluso de las pretensiones formuladas por la Litisconsorte. De manera tal que, dispuso condena en costas en favor de la accionada y a cargo de ambas reclamantes.

Para arribar a lo anterior, comenzó por analizar la súplica pensional en virtud de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003. Luego, a partir de la prueba testimonial y documental, incluso del interrogatorio de parte absuelto, encontró acreditado que la litisconsorte, a pesar de ostentar la calidad de cónyuge supérstite, solo convivió con el causante por el término aproximado de 3 años, lo cual es insuficiente para condenar a su favor la prestación económica pretendida.

Respecto de la demandante, LIGIA MARIA GONZALES MENDOZA, dijo que ninguna prueba aportó al proceso, con la que se acreditara la dependencia económicamente de su hijo, por cuanto ni siquiera asistió a la audiencia.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el auspiciador judicial de la litisconsorte, CLAUDIA PATRICIA VARGAS MONTAÑO, interpuso en término oportuno recurso de apelación.

En su sustentación, simplemente solicita a la Sala se reconozca en favor de su representada la devolución de saldos, esto es, los dineros que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del causante.

5. SEGUNDA INSTANCIA.

Como quiera la decisión de instancia fue apelada por la litisconsorte, se asume el conocimiento del presente asunto en virtud de los artículos 66 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, así como en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 ibidem,

como quiera las resultas de la sentencia fueron totalmente adversas a la demandante, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 16 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se clausuró la etapa de alegatos.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes hicieron uso de la facultad para alegar.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con lo planteado, corresponde a esta sala de decisión determinar si, ¿Es procedente reconocer la devolución de saldos en favor de la litisconsorte?

En caso negativo, se analizará si contrario a lo determinado por la a-quo, la demandante demostró los requisitos mínimos para ser beneficiaria de la prestación económica que solicita, en particular, que dependía económicamente de su hijo al momento de su fallecimiento.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

Por razones metodológicas, se dejarán claros unos aspectos comunes a ambas partes que no fueron objeto de inconformidad, relevantes para dirimir la situación particular y concreta.

Posteriormente, se analizará el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial la litisconsorte, y, finalmente, el grado jurisdiccional de

consulta concedido en favor de la parte demandante, Sra. Ligia María González Mendoza.

Sin más preámbulos, no fueron objeto de inconformidad, los siguientes aspectos jurídico - relevantes:

- Que el señor EDISON GONZÁLEZ ROJAS falleció el 8 de diciembre de 2014, según se desprende de su registro civil de defunción, visible a folio 6 del expediente.
- Que, para el momento de su muerte, se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones, con cargo a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., entidad en donde cotizó 1.231 días, entre el 8 de diciembre de 2014 y esa misma fecha del año 2011, es decir, 175.85 semanas, al tenor de la información que refleja la historia laboral de folio 225 a 230 del expediente, por lo que no cabe duda que dejó causada la prestación económica de sobrevivientes.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se presentó a reclamar el beneficio pensional la señora **CLAUDIA PATRICIA VARGAS MONTAÑO**, en calidad de cónyuge supérstite, a quien se le negó la misma, inclusive la devolución de saldos, por no acreditar 5 años de convivencia con el afiliado fallecido. Folios 191, 192, 195 y 196.
- Circunstancia que, acaeció en iguales términos con la demandante, por cuanto no acreditó que dependía económicamente de su hijo, para el momento de su fallecimiento.

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA LITISCONSORTE

Así las cosas, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o del pensionado, según sea el caso.

En el caso concreto, la normativa aplicable, en atención a la fecha de la muerte del señor EDISON ROJAS GONZALEZ, 8 de diciembre de 2014, es la prevista en los artículos 73 y 74 de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003.

Del mencionado canon sustancial se destaca que, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los siguientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal.a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá

reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...”

Sobre el alcance impartido al inciso tercero del literal b) del artículo en comento, ha indicado de manera reiterada la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la cónyuge separada de hecho, pero con vínculo matrimonial vigente, puede acreditar los 5 años de convivencia en cualquier momento. Lo anterior, sin la rigurosa necesidad de tener que demostrar situaciones adicionales, como que los lazos afectivos con el causante se mantuvieron hasta el momento de su muerte, por tratarse de una disposición que la norma expresamente no contempla.

Así, por ejemplo, encontramos que desde la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada recientemente en la CSJ SL1707-2021, CSJ SL2015-2021 y CSJ SL2464-2021, la Sala adoctrinó lo siguiente:

“... Pues bien, de la normativa trascrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.

*Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comento le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que **«la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años»**, puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del*

principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social
(CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019) ..."

En el sub-examine, la juzgadora de primer nivel negó las súplicas prestacionales de la Litisconsorte, en su integridad, por cuanto, a pesar de que acreditó la calidad de cónyuge supérstite del causante con el registro civil de matrimonio obrante a folio 202 del dossier, no encontró probados los términos de la convivencia.

Para demostrar lo pertinente, fueron recaudados a instancias de esta parte los testimonios de: **MARIA NILSA VEGA HOYOS** y **OLGA RENE CHARRIA MEDINA**

La primera, manifestó conocer a la litisconsorte desde 1984, pues sostiene, es la sobrina de su esposo, indicando que para esa época era todavía una muchacha, aún menor de edad. Sin embargo, verificado su documento de identificación, visible a folio 204 del expediente, se desprende que apenas nació el 24 de marzo de esa anualidad, 1984.

Respecto de la relación sentimental, advierte que la pareja se fue a vivir más o menos en el año 2002, que se casaron, y que dicha relación perduró solo hasta el año 2005, sin indicar un mes de referencia. A lo anterior le agrega que, la litisconsorte, tiene otra pareja sentimental desde hace aproximadamente 12 años, es decir, desde el año 2006, con quien procreó 2 hijos.

Por su parte, **OLGA RENE CHARRIA MEDINA**, manifestó ser prima segunda de la interesada. Sin embargo, no es mucho lo que le aportó al despacho, pues no recordaba fechas que permitieran dilucidar el tiempo de convivencia. En realidad, lo único que aseveró al respecto es que terminaron en el año 2005.

Todo lo anterior, sumado al hecho de que la litisconsorte manifestó desde la contestación de la demanda que inició convivencia con el causante a finales del año 2001, misma que se mantuvo hasta el año 2005, y que en el interrogatorio de parte confesó que desde el año 2006 tiene otra pareja

sentimental, con quien procreó 2 hijos, permite colegir a la colegiatura que no hizo vida marital con el causante durante por lo menos 5 años, sino por el término aproximado de 3, circunstancia que no la hace merecedora de la prestación económica que solicita.

De manera tal que, al no hacer parte del grupo poblacional de beneficiarios del causante, al tenor de los artículos 74 y 78 de la ley 100 de 1993, no se puede ni siquiera reconocer a su favor la devolución de saldos, ya que en estos asuntos se debe dar aplicación al artículo 76 ibidem, que en lo pertinente indica:

"...En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al fondo de solidaridad pensional de que trata la presente ley..."

Negrillas fuera de texto

Así las cosas no le asiste razón a la apelante ante la ausencia de prueba que acredite la calidad de beneficiaria de la litisconsorte, esto es, que convivió como esposa con el causante por lo menos 5 años con antelación a su deceso, que pueden ser contados en cualquier tiempo, sin que se pudiese establecer el carácter de beneficiaria de la indemnización que reclama. Por consiguiente, el recurso de alzada no prospera, circunstancia que impone despachar condena en costas en favor de PORVENIR S.A.

DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, LIGIA MARÍA GONZÁLEZ MENDOZA.

En lo que tiene que ver con el otro extremo de la litis, la decisión de instancia será confirmada, toda vez que no se avizora yerro alguno que amerite su revocatoria, por las siguientes razones:

Como es bien sabido, a falta de cónyuge, compañero (a) permanente e hijos con derecho, son beneficiarios de la prestación de sobrevivencia los padres del causante, que acrediten que dependían económicamente de él al momento de su muerte – artículo 74 de la ley 100 de 1993, literal d).

Esta norma, fue objeto de control constitucional por parte de la Corte Constitucional, a través de la sentencia CC C – 111 del año 2006, en donde consolidó como regla de derecho que la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta respecto del causante, al declarar inexecutable el apartado legal que así lo determinaba, luego de considerar que sometía a los progenitores a demostrar una situación de abandono o de miseria para poder reclamar la pensión, olvidando que, en muchos casos, por razones de su avanzada edad y por la imposibilidad de conseguir un empleo formal, la única fuente de ingresos que en la práctica les permitía alcanzar una subsistencia digna era el aporte económico que les brindaba el hijo que ha fallecido.

En esta decisión, precisó la Corte que:

“...la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica...”

La anterior remembranza jurisprudencial se armoniza con múltiples pronunciamientos que de suyo, ha expedido el máximo órgano de cierre para asuntos del trabajo y que como tema de referencia podemos encontrar documentado en las sentencias CSJ SL 14923-2014, SL 1627-2017, SL 2799-2018 y SL 3573-2021, en donde se enfatiza que la mencionada dependencia económica no tiene que ser total ni absoluta, lo que significa que si bien se debe de demostrar una relación de subordinación de los padres en relación con la asistencia del hijo, ello no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando no los convierta en autosuficientes, es decir, que con esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida, por ende, garantizar su subsistencia en condiciones decorosas.

Sobre el alcance de la ayuda entregada por el causante a su progenitor, en la sentencia CSJ SL 3173-2021, que rememoró los argumentos expuestos en la sentencia CSJ SL 4811 de 2014, dijo lo siguiente:

*"...Resulta claro que no cualquier contribución hecha por un hijo a las finanzas de sus padres, tiene la capacidad de hacerlos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, pues para ello, se insiste es necesario que dependan económicamente de aquel, por lo que la Corte, ha indicado que si bien la dependencia no debe ser total y absoluta «(...) **no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas» (CSJ SL4811-2014).***

Negrillas y subrayado fuera de texto

En ese contexto, la Corte ha demarcado los presupuestos jurisprudenciales que deben concurrir para que se pueda predicar la dependencia económica de los padres respecto del hijo fallecido, y en tal virtud, ser beneficiarios de la prestación pensional de sobrevivencia.

Ellos, son los siguientes: **i)** la falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; **ii)** y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo - CSJ SL 2490-2019 que reitero la SL14923-2014

Como puede observarse, se requiere entonces que la ayuda sea cierta y no presunta, regular y periódica y, por su puesto, significativa respecto del total de ingresos del aspirante a la pensión.

ANÁLISIS PROBATORIO

No existe discusión en torno a que la demandante: LIGIA MARÍA GONZÁLEZ MENDOZA, es la madre del causante EDISON GONZÁLEZ ROJAS, según se desprende del registro civil de nacimiento, visible a folio 5 del expediente.

También, se encuentra plenamente acreditado que, el afiliado, dejó causada la prestación económica de sobrevivencia y que no exteriorizaba beneficiarios diferentes a su señora madre, según se ha venido manifestando, quedando como aspecto a verificar el presupuesto de la de dependencia económica contenida en el literal d), del artículo 74 de la ley 100 de 1993.

Frente la dependencia económica sobre la que se discierne, se aclara entonces que solo se tiene prueba documental, pues, se reitera, la demandante, los testigos y su apoderado, no asistieron a la audiencia de trámite y juzgamiento que comporta el artículo 80 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

Estos documentos, militan del folio 5 al 130 del expediente y se circunscriben básicamente, a lo siguiente:

- Registro civil de nacimiento del causante – folio 5.
- Registro civil de defunción del causante – folio 6.
- Formulario de afiliación a salud del causante – folio 7.
- Declaración extrajuicio rendida por la demandante y su ex pareja sentimental, en donde manifiestan que no conviven juntos desde hace mas de 20 años, el 23 de julio de 2015. Folio 9.
- Historia clínica del causante – folio 10 a 82.
- Contrato exequial suscrito del 11 de enero de 2014, en donde consta que la demandante tenia afiliado a su hijo a dicho a dicho servicio. Folio 83.
- Copia del registro de asistencia a las honras fúnebres del causante. Folios 85 a 91
- Documentos de identificación del causante, carnet estudiantil, de afiliación a salud y riesgos profesionales, libreta militar y tarjetas de crédito. Folios 92 a 105

- Certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal del barrio chiminangos II, en donde hace constar que el causante hacia parte de dicha junta directiva. Folio 107
- Certificación expedida por la Veeduría Ciudadana "*por el respeto a la dignidad*", en donde se hace constar que el causante convivía con la demandante desde hace aproximadamente 10 años, siendo él quien solventaba los gastos de vivienda, vestuario y alimentación de su señora madre. Folio 108
- Trámite de pensión de sobrevivientes adelantado ante PORVENIR S.A., en donde simplemente se denotan los formularios de solicitud, la historia laboral del causante, y las eventuales respuestas impartidas la entidad de seguridad social. Folio 109 a 130.

El análisis en conjunto de las pruebas enunciadas, no permite tener certeza acerca de que el señor EDISON ROJAS GONZÁLEZ hubiera prodigado ayudas ciertas, regulares y significativas a su madre, en las épocas previas a su fallecimiento, lo cual comporta que la actora no demostró haber sido dependiente económicamente del causante.

Así las cosas tenemos que, la parte demandante no satisfizo el principio de autorresponsabilidad probatoria de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral en virtud del art 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, en la medida que no probó el cabal cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley, para ser beneficiaria de la prestación económica que solicita.

Sin más consideraciones que realizar, se confirmará el fallo de primera instancia en su integridad.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

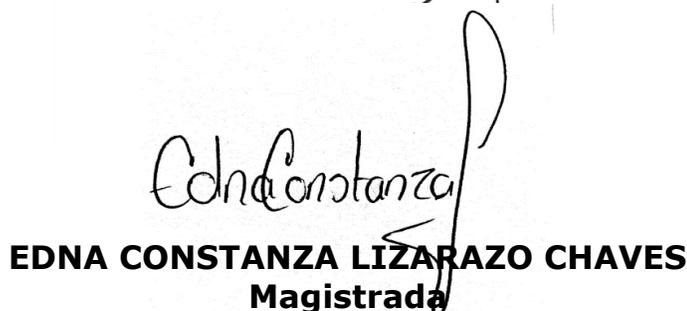
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado 23 de julio de 2018, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora

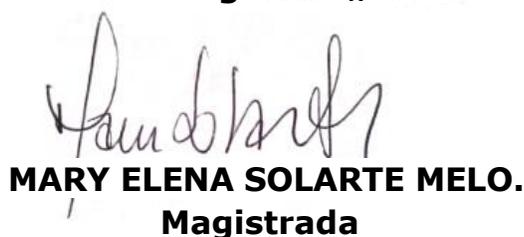
LIGIA MARÍA GONZÁLEZ MENDOZA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que tuvo como litisconsorte necesario a la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS MONTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER CONDENA EN COSTAS de segunda instancia a cargo de la Litisconsorte, CLAUDIA PATRICIA VARGAS MONTAÑO, y en favor de la parte demandada, PORVENIR S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARY ELENA SOLARTE MELO.
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f7d5c18d2f7428ce425d3c4faba06eb8e1271a8cecc76c70f01ced0bed9abf**

Documento generado en 06/12/2021 04:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>